



**EXPEDIENTE N°** : 153-2022-TSC-OSITRÁN

**APELANTE** : FARGOLINE S.A.

**ENTIDAD PRESTADORA** : APM TERMINALS CALLAO S.A.

**ACTO APELADO** : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0298-2022

### RESOLUCIÓN N° 00093-2024-TSC-OSITRÁN

Lima, 7 de marzo de 2024

**SUMILLA:** *Habiéndose verificado que el usuario retiró la mercancía luego de vencido el periodo de libre almacenamiento, por causas no atribuibles a la Entidad Prestadora, corresponde el cobro por el servicio de Uso de Área Operativa de contenedores de importación.*

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por FARGOLINE S.A. (en adelante, FARGOLINE) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0298-2022 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

#### CONSIDERANDO:

##### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 4 de agosto de 2022, FARGOLINE presentó reclamo ante APM solicitando se deje sin efecto el cobro de la factura N° F002-868008 emitida por el concepto de uso de área operativa de contenedores de importación por la suma de US\$ 47,20 (incluido IGV), señalando lo siguiente:
  - i. Mediante correos electrónicos del 26 y 27 de agosto de 2022, informó a APM acerca de la congestión vehicular existente con dirección al terminal portuario, lo que habría imposibilitado el retiro de su mercadería dentro del periodo de las citas programadas. Agregó que en dichas comunicaciones solicitó a APM una tolerancia de tiempo para que sus unidades pudieran ingresar al recinto portuario, ante lo cual, APM les habría otorgado una tolerancia adicional de horas.
  - ii. La congestión vehicular afectó la programación de envío de camiones, ocasionando que, pese a la tolerancia otorgada, se incurriera en el recargo por uso de área operativa.
  - iii. La congestión vehicular que afectó la atención del antepuerto fue confirmada por APM, mediante correo electrónico del 8 de setiembre de 2022 a las 19:54 horas.

- iv. Adjuntó imágenes de GPS del posicionamiento de sus unidades y vistas fotográficas que demostrarían la existencia de la congestión al exterior del terminal portuario.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 25 de octubre de 2022, APM declaró infundado el reclamo presentado por FARGOLINE, manifestando lo siguiente:

- i. El artículo 7.1.1.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, señala lo siguiente:

*“7.1.1.3.1 Uso de área operativa-contenedores llenos de desembarque (excepto transbordo) (numeral 1.3.1 del Tarifario).*

*Este servicio consiste en el uso del área operativa para contenedores llenos de desembarque, excepto transbordo, uso de área operativa que hasta por cuarenta y ocho (48) horas resulta libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.*

*El tiempo libre se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave.*

*El servicio correspondiente al día calendario tres (03) en adelante será facturado por día o fracción de día. Este periodo de almacenamiento es un servicio especial no regulado.*

*El tiempo de almacenamiento o uso de área operativa se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave y culminará con la salida del contenedor del patio del Terminal.”*

Es decir, el periodo de libre almacenamiento para contenedores de desembarque es de 48 horas y su contabilización inicia al finalizar la descarga total de la nave.

- ii. De acuerdo con el Terminal Data Report (TDR) de la nave SEAPAN BRAVO, de Manifiesto N°2022-01835, la descarga de la mercadería de FARGOLINE culminó el día 25 de agosto de 2022 a las 16:24 horas, razón por la cual tenía hasta el 27 de agosto de 2022 a las 16:24 horas para hacer uso del área operativa sin cobro alguno. En ese sentido, todos los contenedores retirados después del vencimiento del plazo de libre almacenamiento, esto es, después del 27 de agosto de 2022 a las 16:24 horas, se encuentran afectados al cobro de Uso de Área Operativa.
- iii. En el presente caso, del documento denominado “Reporte de Movimiento de Camiones”, se aprecia que el contenedor N° MEDU3468343 fue retirado más allá del periodo de libre almacenamiento; es decir, después del 27 de agosto de 2022 a las 16:24 horas.
- iv. FARGOLINE reconoció la permanencia de horas en exceso dentro del terminal portuario atribuyendo dicho hecho a una supuesta congestión vehicular a las afueras del terminal portuario que impidió que sus unidades de transporte ingresaran al mismo.
- v. FARGOLINE presentó como prueba imágenes de GPS y vistas fotográficas de sus unidades vehiculares; no obstante, dicha documentación no demuestra que las imágenes se encuentren relacionadas con el retiro de la mercadería vinculada con la factura materia de reclamo; consecuentemente, no se acredita que las demoras alegadas hubieran sido responsabilidad de la Entidad Prestadora, tal como el Tribunal de OSITRÁN lo ha señalado en las Resoluciones Finales de los Expedientes N° 250, 252 y 260-2016-TSC-OSITRAN.



- vi. Con relación a los correos electrónicos que FARGOLINE afirma haber enviado a APM para comunicar la congestión vehicular, estos no constituyen prueba válida para acreditar la responsabilidad de APM, en la medida que no se advierte una respuesta de la Entidad Prestadora, siendo únicamente manifestaciones de parte que requieren de un documento adicional que los corroboren.
- vii. Asimismo, las vías de acceso al terminal portuario son vías compartidas con otros concesionarios que brindan servicios portuarios, motivo por el cual no es competencia de APM la congestión vehicular que pudiera existir, ya que su responsabilidad se circunscribe al área de la concesión, es decir, desde el ingreso al terminal portuario.
- viii. Finalmente, como empresa dedicada al rubro logístico portuario, FARGOLINE debió realizar las gestiones necesarias y adoptar las medidas pertinentes para el retiro oportuno de su mercadería y no incurrir en el uso de área operativa fuera del periodo de libre almacenamiento, lo que no ocurrió en el presente caso, motivo por el cual la Factura N° F002-868008 se encuentra correctamente emitida.
- 3.- Con fecha 16 de noviembre de 2022, FARGOLINE interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 reiterando los argumentos contenidos en su reclamo, y agregando lo siguiente:
- i.- Acorde con el TDR de la nave SEAPAN BRAVO, la descarga culminó el 25 de agosto de 2022 a las 16:24 horas, razón por la cual el plazo para hacer uso del área operativa sin cobro alguno, finalizó el 27 de agosto de 2022 a las 16:24 horas.
- ii.- Es ilegal el cobro por Uso de Área Operativa, en la medida que el retiro más allá del periodo de libre almacenamiento se debió a la congestión vehicular existente en el ingreso del terminal portuario, el cual escapa de la esfera de control de FARGOLINE.
- iii.- Durante el periodo de libre almacenamiento existió congestión externa, lo que impidió el ingreso de las unidades vehiculares y, consecuentemente, el retiro extemporáneo de sus contenedores; evento que resulta responsabilidad de APM y no del usuario.
- iv.- Finalmente, la resolución impugnada no genera predictibilidad jurídica e induce a error a FARGOLINE pues en principio ésta contiene un análisis que lleva a declarar infundado la pretensión reclamada; sin embargo, en el apartado resolutivo se indica que reclamo es declarado fundado.
- 4.- El 12 de diciembre de 2022, APM elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos en la Resolución N° 1.
- 5.- Mediante Carta de fecha 14 de noviembre de 2023, el señor José Carlos Velarde Sacio, presidente del TSC, presentó solicitud de abstención, debido a que prestó el servicio de consultoría económica a la empresa FARGOLINE hasta el mes de mayo de 2023.
- 6.- A través de Resolución N° 00050-2023-TSC-OSITRAN del 28 de noviembre de 2023, los señores Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya, vocales del TSC, aceptaron la solicitud del señor José Carlos Velarde Sacio al haberse configurado la causal de abstención contemplada en el numeral 99.5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **TUO de la LPAG**

**"Artículo 99.- Causales de abstención.**

La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:  
(...)

- 7.- El 22 de febrero de 2024, se realizó la audiencia de vista de la causa, quedando la causa al voto.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
  - ii.- Determinar, si de ser el caso, si corresponde el cobro realizado a FARGOLINE de la factura N° F002-868008 materia de apelación, emitida por concepto de uso de área operativa de contenedores de importación por parte de APM.

## II. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9.- De la revisión del expediente administrativo, se verifica que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento del cobro de la factura N° F002-868008 por parte de APM a FARGOLINE por el concepto de "Uso de Área Operativa". Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura<sup>2</sup>; supuesto también recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM). En ese sentido, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>4</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

---

1. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviere en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.  
(...)"

2 **Reglamento de Reclamos de APM**

"Artículo 33.-  
(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora.  
(...)"

3 **Reglamento de Reclamos de APM**

"1.5.3 Materia de Reclamos  
(...)"

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.  
(...)"

4 **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

- 10.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>5</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN<sup>6</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 11.- Al respecto, de la revisión del expediente se advierte lo siguiente:
- La Resolución N° 1 fue notificada a FARGOLINE el 25 de octubre de 2022.
  - El plazo máximo que tuvo FARGOLINE para interponer su recurso de apelación venció el 17 de noviembre de 2022.
  - FARGOLINE apeló con fecha 16 de noviembre de 2022, es decir, dentro del plazo legal.
- 12.- Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación presentado, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG<sup>7</sup>.
- 13.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### **Sobre el servicio estándar de carga contenedorizada y el servicio especial de uso de área operativa**

- 14.- De acuerdo con el Contrato de Concesión<sup>8</sup>, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la mercancía comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de mercancía, entre ellas, la carga contenedorizada<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> **Reglamento de Reclamos de APM**

**3.1.2 Recurso de Apelación**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración”.*

<sup>6</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

**Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación**

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo”.*

<sup>7</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*

<sup>8</sup> Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

<sup>9</sup> **Contrato de Concesión APM**

**8.19 Servicios Estándar**

- 15.- La mencionada cláusula señala también que dentro del servicio estándar de carga contenedorizada, se incluye el almacenamiento libre de pago de hasta cuarenta y ocho (48) horas dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga, en el caso de operaciones de importación<sup>10</sup>.
- 16.- Asimismo, el Contrato de Concesión en su Cláusula 8.19 establece que, transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenamiento portuario<sup>11</sup>.
- 17.- En ese sentido, cumplidas las cuarenta y ocho (48) horas de libre pago, se aplicará al servicio de almacenamiento una tarifa preestablecida en el Contrato de Concesión a partir del día calendario tres (3) al seis (6) o un precio a partir del séptimo (7) día. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.23.87 del Contrato de Concesión, señala que el monto que cobre APM por el almacenamiento a partir del día siete (7) lo determinará libremente, puesto que no está sujeto a regulación<sup>12</sup>.
- 18.- En el presente caso, nos encontramos frente al cuestionamiento de una factura emitida con relación al plazo de libre almacenamiento de carga con destino de importación, razón por la cual de acuerdo con lo establecido en la referida cláusula 8.19 del Contrato de Concesión,

*Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.*

*La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:*

- i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque*
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.*
- iv) El servicio de trinca o destrinca.*
- v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.*
- vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- vii) La revisión de precintos; y*
- viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes*

*Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente."*

<sup>10</sup> **Contrato de Concesión APM**

**"8.19 Servicios Estándar**

(...)

*Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la mercancía en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la mercancía ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.*

*La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:*

*-Carga contenedorizada, hasta cuarenta y ocho (48) horas (...)"*

<sup>11</sup> **Contrato de Concesión APM**

**"8.19 Servicios Estándar**

(...)

*Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de mercancía, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo."*

<sup>12</sup> **Contrato de Concesión APM**

**"1.23.87. Precio**

*Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula*

**8.20. El Precio no estará sujeto a regulación"**

el plazo de dicho periodo se contabilizará una vez que se han culminado las operaciones de descarga de la nave.

- 19.- Ahora bien, FARGOLINE señala que la razón por la cual no pudo retirar sus contenedores de importación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del período de libre almacenamiento obedece a causas atribuibles a APM, debido a que existió congestión vehicular que impidió el ingreso oportuno de sus unidades al interior del terminal portuario.
- 20.- Por su parte, APM manifiesta que la factura fue correctamente emitida en la medida que el usuario habría procedido a retirar su mercadería con posterioridad al plazo de libre de almacenamiento por causas atribuibles a su responsabilidad, correspondiéndole cobrar por el servicio facturado.

### Sobre la organización de los servicios que brinda APM en materia de contenedores

- 21.- En torno a la manera cómo se deben prestar y organizar los servicios que se brindan al interior del Terminal Portuario, el numeral 8.1 de la cláusula 8 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

*“La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA recuperará su inversión en las Obras, así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario, así como a prestar los servicios a los Usuarios.  
(...)”*

*La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene el derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que, considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables.”*

[El subrayado es nuestro]

- 22.- Vinculado con lo anterior, el numeral 8.2 de la cláusula 8 del referido Contrato señala lo siguiente:

*“Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA **diseñar y administrar** los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Norte Multipropósito de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico”.*

[El subrayado y resaltado son nuestros]

- 23.- De la aplicación conjunta de las cláusulas 8.1 y 8.2 del Contrato de Concesión, se advierte con claridad que es obligación y, a la vez, facultad de APM llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios al interior del terminal, para lo cual la Entidad Prestadora debe organizar su prestación de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuenta. Ello es consistente con un esquema regulatorio basado en un enfoque de mercado (*market-based approach*), que busca promover que los concesionarios, en contextos de industrias que enfrentan riesgos complejos e inciertos, planeen su propia actividad económica con el fin de satisfacer el interés público (*Performance-based regulation*). En ese sentido, lo que le interesa al Regulador (OSITRAN) es evaluar si la actividad desplegada por el Concesionario alcanza el resultado previsto en el Contrato de Concesión (*output*), dejando amplia libertad al concesionario para utilizar cualquier medio o tecnología que le permita obtener ese resultado<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Ver COGLIANESE, C and LAZER, D (2003) “Management-Based Regulation: Prescribing Private Management to Achieve Public Goals”, Law & Society Review, Volume 37, Issue 4, pp. 691–730.

- 24.- Debido a ello, APM puede administrar el terminal, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesarias de manera autónoma. Dicho de otro modo, lo que el Contrato le otorga al Concesionario es la facultad de gestionar el terminal de la manera que más le resulte conveniente, respetando, claro está, sus obligaciones contractuales y las normas legales vigentes.

#### **Sobre cobro de la Factura N° F002-868008**

- 25.- En el presente caso se verifica que, tanto en la Resolución N° 1 emitida por APM, como en el recurso de apelación presentado por FARGOLINE, ambas partes coinciden en señalar que el término de la descarga de la nave SEAPAN BRAVO ocurrió el 25 de agosto de 2022 a las 16:24 horas, razón por la cual el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas de libre almacenamiento vencía el 27 de agosto de 2022 a las 16:24 horas. En tal sentido, se advierte que no existe controversia en la fecha y hora a partir de la cual corresponde contabilizar el periodo de libre almacenamiento, ni la fecha y hora en la cual concluyó este.
- 26.- Sin embargo, como se ha señalado, FARGOLINE alegó que la razón por la cual la mercancía vinculada a la factura reclamada no fue retirada del terminal portuario dentro del periodo de libre almacenamiento, se debió a que existió congestión vehicular que impidió el ingreso oportuno de sus unidades al interior del terminal portuario.
- 27.- A efectos de acreditar la responsabilidad de APM por la gestión vehicular en el ingreso al terminal portuario, FARGOLINE presentó una vista fotográfica; no obstante, cabe señalar que dicho medio probatorio no acredita fehacientemente que los vehículos registrados en ella correspondan a operaciones vinculadas a la factura materia de apelación, ni fundamentalmente, que el ingreso tardío de los vehículos de FARGOLINE al terminal portuario se haya debido a ineficiencias o causas atribuibles a APM.
- 28.- Asimismo, FARGOLINE presentó los correos electrónicos del 26 de agosto de 2022 a las 15:47 horas y a las 17:01 horas, remitidos a APM, mediante los cuales informó a la Entidad Prestadora que habría existido congestión vehicular con dirección al terminal portuario; no obstante, dichos correos electrónicos no evidencian que el ingreso tardío de los vehículos de FARGOLINE al terminal portuario se haya debido a ineficiencias o causas atribuibles a APM.
- 29.- En cuanto al correo electrónico del 8 de setiembre de 2022 a las 19:54 horas, que acreditaría que APM confirmó que la existencia de congestión vehicular, cabe indicar que dicho evento se produjo con posterioridad al periodo de libre almacenamiento (del 25 de agosto de 2022 a las 16:24 horas al 27 de agosto de 2022 a las 16:24). En ese sentido, no se verifica que dichas demoras hayan afectado a las operaciones vinculadas a la factura materia de apelación, ni que tampoco el ingreso tardío de los vehículos de FARGOLINE al terminal portuario se haya debido a ineficiencias o causas atribuibles a APM.
- 30.- Cabe recordar que la congestión vehicular que pudiera suscitarse fuera del terminal portuario, no se encuentra dentro del ámbito de gestión de la Entidad Prestadora. No obstante, si el usuario acreditara la existencia de deficiencias dentro del puerto, que conllevara a que no pudiera recoger sus mercancías a tiempo, sí correspondería que la entidad prestadora asumiera la responsabilidad de tal situación, lo que no ha quedado acreditado en el presente caso.
- 31.- En tal sentido, la carga de probar la existencia de presuntos inconvenientes en el retiro de la mercancía del terminal portuario recaía en FARGOLINE.

- 32.- En efecto, el artículo 173 del TUO de la LPAG<sup>14</sup> dispone que corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o las que éste considere conveniente.
- 33.- No obstante, se verifica que FARGOLINE no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que sus unidades de transporte ingresaron al terminal portuario oportunamente y que, por razones atribuibles a la Entidad Prestadora, su mercadería permaneció en el interior del terminal portuario más allá del periodo de libre almacenamiento.
- 34.- FARGOLINE era responsable del retiro de su carga dentro del periodo de libre almacenamiento, es decir, hasta las 16:24 horas del 27 de agosto de 2022, razón por la cual debió realizar las gestiones necesarias y adoptar las precauciones del caso para su retiro oportuno.
- 35.- Ahora bien, a fin de acreditar que el cobro del servicio de uso de área operativa se encontraba debidamente sustentado, APM presentó el reporte de "Movimientos Camiones", en el cual se aprecia que el usuario retiró el contenedor MEDU3468343, vinculado a la factura materia de apelación, luego de transcurrido el periodo de libre almacenamiento; esto es, más allá de las 01:24 horas del 27 de agosto de 2022.
- 36.- En consecuencia, verificándose que FARGOLINE utilizó el área operativa fuera del periodo de libre almacenamiento y no habiéndose demostrado que el retiro más allá del periodo de libre almacenamiento ocurrió por deficiencias en la prestación del servicio ofrecido por la Entidad Prestadora, corresponde confirmar la Resolución N° 1 expedida por APM, en la medida que la factura N° F002-868008 fue correctamente emitida.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>15</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 1, expedida en el Expediente N° APMTC/ CL/0298-2022, que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por FARGOLINE S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., por el cobro de la factura N° F002-868008 emitida por el servicio de Uso de Área Operativa-contenedores de importación.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a FARGOLINE S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución

#### <sup>14</sup> TUO de la LPAG

**"Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

#### <sup>15</sup> Reglamento de Reclamos de OSITRÁN

**"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables**

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

**"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia**

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE Nº 153-2022-TSC-OSITRÁN  
RESOLUCIÓN Nº 00093-2024-TSC-OSITRÁN

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente Resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

**Con la intervención de los señores miembros Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.**

**HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER  
VICEPRESIDENTE  
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRÁN**

NT: 2024030597

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>